



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04988-2007-PA/TC
LIMA
LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Marino Calderón Cossio contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 21 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se ordene a la emplazada pagar el beneficio denominado fondo de seguro de vida conforme al Decreto Ley 25755 y su Reglamento 009-93-IN, y en virtud al Decreto Supremo N.º 117- 2004- EF, debiéndose deducir los pagos a cuenta realizados, con la aplicación del artículo 1236 del código civil y el pago de costos del proceso.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 1946- 2005-DGPNP/DIPER de fecha 03 de setiembre de 2002 se resolvió pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por causal de incapacidad psicofísica, lesión sufrida como consecuencia del servicio, sin embargo mediante acta de entrega del beneficio del seguro de vida se le ha reconocido la cantidad de solo S/. 20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES), cuando de acuerdo al valor de la UIT para el año 2005, cuyo valor era de S/. 3,300.00 nuevos soles, debieron abonarle S/.49,500 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda sostiene que el beneficio se ha otorgado conforme a la constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, así como a las leyes y reglamentos de la PNP.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declara infundadas las excepciones y improcedente la demanda por considerar que la pretensión de la parte demandada no se encuentra comprendida dentro del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04988-2007-PA/TC
LIMA
LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (incapacidad psicofísica del recurrente como se advierte de fojas 6), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende se ordene el pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento del pago sucedido el año 2005, conforme al Decreto Supremo 117-2004-EF.
3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido Decreto Ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
4. De la Resolución Directoral N.º 1946- 2005-DGPNP/DIPER de fecha 03 de setiembre de 2002, se advierte que el acto invalidante del recurrente sucedió el 9 de noviembre del 2002, habiendo pasado a la situación de retiro por incapacidad psicofísica debido a las lesiones producidas como consecuencia del servicio.
5. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (cfr. SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).
6. Por lo tanto habiendo sucedido el acto invalidante del recurrente el 9 de noviembre del 2002, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 241-2001-EF vigente para el ejercicio gravable de 2002 y que estableció el valor de la UIT en S/. 3,100.00 (TRES MIL CIEN 00/100 NUEVOS SOLES). En consecuencia el monto que le correspondió recibir al recurrente por concepto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04988-2007-PA/TC
LIMA
LUCIO MARINO CALDERÓN COSSIO

seguro de vida fue de S/. 46,500.00 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES), y no de S/. 20,250.00, nuevos soles.

7. Siendo así se acredita que se ha desconocido al actor incapacitado su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social al que se refieren los artículos 10 y 7 de la Constitución Política del Perú, existiendo una diferencia a su favor de S/. 26,250.00 (VEINTISEIS MIL DOSCIENTOSCINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que deberá ser reintegrada con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.
8. Por otro lado este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.
9. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia con deducción de la suma ya pagada, más los costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)